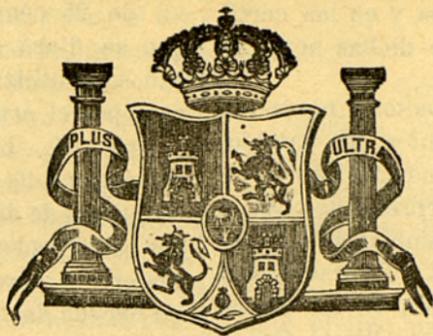


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
<hr/>	
Números sueltos.	0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 98.)

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuacion.)

Art. 164. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alicuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada accion ó fraccion.

Art. 165. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre movil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorizacion de la Direccion del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 166. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobacion.

Art. 167. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre que corresponda á su cuantía, con sujecion á la escala del art. 162.

Art. 168. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que emitan las sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayun-

tamientos, deberán reintegrarse tambien con el timbre que determina el art. 162, en los casos en que su duracion no exceda de diez años.

Art. 169. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 170. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata esta seccion, cuya duracion exceda de diez años.

Art. 171. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total, en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorizacion de la Direccion general del ramo, con sujecion al tipo establecido en el art. 162 y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicacion de esta ley.

Art. 172. El timbre correspondiente á los valores de que trata esta seccion se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 173. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo y otra á la Administracion de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de dichos efectos, su numeracion, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre movil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 174. Las acciones, obligaciones y demás valores de que tra-

ta esta seccion, devengarán anualmente, por razon de timbre de negociacion, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotizacion en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde la emision. En los que no se coticen, se tomará como base el capital que á razon de 5 por 100 resulte del interés ó dividendo satisfecho dentro del año precedente, debiendo, al efecto, la entidad interesada justificar en legal forma aquellos extremos, y, en su defecto, el valor nominal, deducida, en su caso, la parte no desembolsada.

El pago se hará en metálico.

Art. 175. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto del 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinen á sus operaciones en España. Al efecto, la persona ó entidad que haya de representarlas legalmente en España dará conocimiento á la respectiva Delegacion de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comience sus operaciones, de la razon social bajo que la Sociedad esté constituida, clase de operaciones á que se dedique é importe del capital destinado á las mismas, justificándolo en legal forma, y en lo sucesivo, de los aumentos ó disminuciones que este capital tenga. La Delegacion de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobacion, y oído el parecer del Abogado del Estado, lo elevará al Centro directivo del ramo para la fijacion del capital que deba tributar. Estas Sociedades se considerarán comprendidas en el art. 158, relativo á los libros de contabilidad, pero solo en cuanto á los libros Diario, Mayor y copador de cartas y telegramas.

Art. 176. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 177. En los casos en que los valores de que trata esta seccion sean nominativos, el Registro de toma de razon de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 158 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 178. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

Seccion cuarta.

Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 179. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los artículos 16 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 180. Los contratos de seguros terrestres y sobre la vida que tampoco se otorguen por escritura pública, devengarán el impuesto de timbre á razon de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros á prima única ó periódica; y cuando respecto á los primeros se trate de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas. El pago se verificará en metálico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, segun el caso, sin deduccion alguna.

Los libros de inscripcion de las

respectivas pólizas y los de recaudación que, como auxiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades á prima, los que lleven las Sociedades mútuas de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán á razon de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto á la respectiva Administracion de Hacienda, la que los autorizará y rubricará, á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

Los contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares, devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los artículos 16 y 17 de esta ley.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 181. Las Sociedades extranjeras tendrán obligacion de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 182. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Seccion quinta.

Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 183. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 184. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, en los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas, que están comprendidos en el art. 198, caso 7.^o, de esta ley.

Art. 185. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a:

1.^o Los títulos de los empleados que no tengan una consideracion especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1 500 pesetas anuales.

2.^o Los inventarios y balances que se formen con sujecion al Código de comercio para someter á la aprobacion de la Junta general de accionistas y asociados.

3.^o Los documentos de resguardos que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario, con especificacion de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 186. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.^o En los libros de actas de la Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de comercio, tengan obligacion de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.^o En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.^a

3.^o En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.^o Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 187. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.^o Toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga; y

2.^o Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominacion, que de los mismos reciban por ventas ó plazos.

Art. 188. Los documentos, cualquiera que sea su denominacion, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervencion de Agente de cambio y bolsa ó Corredor de comercio la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 23 de esta ley.

Art. 189. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el dia del depósito, según la última cotizacion que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

Cantidad efectiva del depósito.	TIMBRE.	
	Precio.	Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	0'10	
Desde 1.000'01 hasta 10.000 id.....	0'25	
Desde 10.000'01 hasta 100.000 id.....	0'50	
Desde 100.000'01 en adelante.....	1	

Art. 190. La trasmision por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará timbre especial móvil de 25 céntimos de peseta, el que se fijará á continuacion del endoso, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.^o

Art. 191. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conduccion y transporte de viajeros y mercancías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre de 10 céntimos; desde 500'01 á 1.000, timbre de 25 céntimos, y desde 1.000 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1'50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPÍTULO II

Seccion primera

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 192. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligacion exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 16 y 17 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.^o Los contratos especiales comprendidos en la seccion 2.^a del presente capítulo.

2.^o Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500'01 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1.000'01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensacion ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaracion de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamos con garantia de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetin ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificacion de pago de numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo, total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cual-

quiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 34, caso 4.^o de esta ley.

3.^o Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos.

4.^o Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato que, por exigir la aprobacion judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razon de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo á los artículos 16 y 17 antes citados, y los restantes á razon de una peseta.

5.^o Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorizacion del Gobierno, tendrán la obligacion de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 501 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos desde 1.001 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las impositions de las Cajas de Ahorro.

Art. 193. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.^a En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, despues de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.^a En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado ó depositado.

3.^a En toda clase de contratos, ventas ó transpasos en que haya transmision de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.ª Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiriera autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.ª

Art. 194. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitucion y los de renovacion de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razon de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Administracion de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrará á razon de 2 pesetas, clase 10.ª, por pliego.

Art. 195. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso en que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporacion caritativa. El timbre, que será movil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 192, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas; y

3.º Las certificaciones de vacunacion, exceptuando tambien las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará en equivalencia del timbre, el 8 por 100

de su producto integro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como mas producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes, así para los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobacion. La no presentacion de estas matrices á los Agentes de la investigacion se considerará como defraudacion del impuesto correspondiente á las mismas.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por el 33 por 100 del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES.	Hoteles y fondas.	Paradores y mesones.
En Madrid y Barcelona	0'25	0'15
En poblaciones de mas de 50.000 habitantes, excepto las anteriores	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 á 50.000	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 á 20.000	0'5	0'02 ½
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo	0'02 ½	,

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policia á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de mas de 50.000 almas el timbre especial movil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Administracion de Hacienda de la respectiva provincia.

(Continuad.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Habiendo acudido en queja á mi autoridad varios Subdelegados de Medicina y Cirujía de esta provincia de que por los Médicos titulares no se les remiten los estados sanitarios del modelo número I, ni los datos relativos al paludismo, á pesar de haberseles ordenado en circulares publicadas en los Boletines oficiales de los dias 22 de Febrero y 2 de Marzo últimos: he creido conveniente llamar la atencion de los Sres. Alcaldes sobre estos asuntos para recordarles la obligacion en que están de exigir á dichos titulares el cumplimiento de tan importantes servicios; advirtiéndoles que de cualquier falta ó queja que se vuelva á reproducir por el no cumplimiento de los mismos, exigi-

ré á unos y otros la responsabilidad á que se hicieren acreedores.

Burgos 9 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Correos.

Debiendo procederse á la celebracion de una subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Briviesca á la de Poza de la Sal, bajo el tipo máximo de 900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil, en las oficinas de Correos de esta ciudad y en las de Briviesca y Poza de la Sal; y con arreglo á lo preceptuado en el capitulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en este Gobierno y en las Alcaldías de Briviesca y Poza de la Sal hasta el día 11 de Junio, á las cinco de la tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este repetido Gobierno civil el día 16 de Junio, á las dos de la tarde.

Burgos 10 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., segun cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general; y para seguridad de esta proposicion, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Máximo Zayas, vecino de esta ciudad, en el dia 26 de Marzo último, un escrito para registrar una mina de carbon boghead, con el nombre de «Pepa», en término del pueblo de Arroyo, Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso, sitio llamado Torca del Ahido Grande, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el salto de las aguas que fluyen de los términos de San Pedro y Valdelapuenta, como á unos 12 ó 14 metros N. del banco mineral y unos 115 á 120 de su confluencia con las que bajan por la Torca del boyadal; desde él al O, se medirán 3000 me-

tros, colocándose la primera estaca; desde esta al S. 20 metros, colocándose la segunda; desde esta al E., paralelo al banco descubierto sobre dicha Torca en la Valhermosa y entre el crucero y heredad que labraba Telesforo Fernandez en la de Tórtoles 6000 metros, colocando la tercera; de esta al N. 20 metros, colocando la cuarta, y de esta al punto de partida 3000 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Máximo Zayas, vecino de esta ciudad, en el dia 26 de Marzo último, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «Rosalina», en término del pueblo de Tartalés, Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso, sitio llamado Torca de Pinedo, lindante por todos vientos con terreno comun, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una haya que está en el arroyo caudal; desde él se medirán al N. 400 metros, colocando la primera estaca; desde esta al O. 200 metros, colocando la segunda; al S. 1000 metros, colocando la tercera; al E. 200 metros, colocando la cuarta, y al N. 600 metros, con lo que queda cerrado el perímetro de las veinte pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

DELEGACION DE HACIENDA.

Consumos.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado, con fecha 5 del actual, el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de poblacion de 1897 al impuesto de consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia se restablecen, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

Art. 2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan segun la base de poblacion deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, advirtiéndose á la vez que, como es consiguiente, quedan resueltas, por dicho Real decreto, todas las instancias presentadas por los municipios en reclamacion contra los cupos que se fijaron en 30 de Noviembre de 1899.

Burgos 10 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Construcciones civiles.

Esta Direccion general ha señalado el día 23 del corriente para la subasta de las obras de reparacion del Instituto de segunda enseñanza de Castellon, cuyo presupuesto de contrata es de 25.145'54 pesetas y la cantidad necesaria para tomar parte en la misma, 500, y las de del Convento de San Esteban de Salamanca. Por lo tanto, se admitirán proposiciones para dicho objeto en este Gobierno civil hasta el

día 18 del mismo, procediendo al día siguiente, y no antes, á la remision á este Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos, por separado para cada subasta, ajustándose para su remision, así como para el caso que no hubiese proposiciones para las subastas indicadas, á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Instruccion para subastas, aprobada en 11 de Septiembre de 1886.

Madrid 7 de Abril de 1900.—Por el Director general, El Subdirector, Rafael Tamarit.

Alcaldia de Castrillo de Murcia.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vinos, aguardientes, aceites y carnes que se han de expendir en este distrito desde el 1.º de Julio próximo hasta el 31 Diciembre de 1901 sean rematados á la venta exclusiva al por menor en pública subasta en la casa Ayuntamiento en los días 19 y 30 del actual y hora de las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Castrillo de Murcia 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, Domingo Dueñas.

Igual anuncio hace el Alcalde de Mansilla de Burgos para los días 15 y 22, á las tres, respecto del vino, aguardiente y aceite.

El de Avellanosa del Páramo para los días 20 y 28, á las diez, respecto del vino y guardiente, á la venta exclusiva.

El de Barrios de Colina para los días 22 y 29, á las diez, respecto del vino, aguardiente, aceite, petróleo y vinagre.

El de Cobia para los días 29 del actual y 6 de Mayo, á las diez, respecto de vinos, aguardientes, alcoholes, carnes frescas y saladas y aceites.

El de Berlangas para los días 6 y 13 de Mayo, á las diez, respecto de vino, aceites, aguardientes y carnes frescas.

El de Sedano para los días 29 del actual y 6 de Mayo, á las tres, respecto de los derechos de consumos, alcoholes y sal á venta libre.

El de Villalomez, desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre próximo, para los días 22 y 29, á las diez, respecto de vinos, aceites, aguardientes y alcoholes, jabon y petróleo, á la venta exclusiva, y las carnes á la venta libre.

Alcaldia de Tobar.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1901, se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndose que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Tobar 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, Clemente Perez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barcina de los Montes. Jurisdiccion de Lara. Ciadoncha. Vitoria de Rioja. Santa Inés. Respecto de rústica y urbana: Gamonal. Avellanosa del Páramo. Quintanilla del Agua.

Alcaldia de Villalomez.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el año de 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldia relacion de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 20 días, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Villalomez 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Castrillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Jaramillo-Quemado. Baños de Valdearados. Villalba de Duero. Ocon de Villafranca. Hacinas.

Alcaldia de Quintanapalla.

Terminada el acta de recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la formacion del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanapalla 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Nicanor Saiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Peñalba de Castro. Quintanilla-Sobresierra. Trespaderne. Salas de Bureba. Barcina de los Montes. Mansilla de Burgos. Villafria. Cayuela. Riocavado. Merindad de Montija. Itero del Castillo. Quintanillabon. Guzman. Avellanosa del Páramo. Valdelateja. Junta de la Cerca. Fontioso. Tobar. La Piedra. Caleruega. Barrios de Colina. Villahizan de Treviño. Sordillos. Villagutierrez. Iglesias. Marmellar de Arriba. Cameno. Pino de Bureba. Sotillo de la Ribera. Vadocondes. Zufeda. Sasamon.

Abajas. Quintanaortuño. Cebrecos. Santa Inés. Añastro. Garganchon. Zumel. Haza. Mnasterio de la Sierra. Rebolledo de la Torre. Santa Maria Tajadura.

Alcaldia de Rezmondo.

Hallándose desierta la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia por segunda vez al público con la dotacion anual de 275 posetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, que se han de hallar adornados de las circunstancias que exige el art. 123 de la ley Municipal, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia durante el plazo de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rezmondo 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Laureano Manzanal.

Alcaldia de Hinojar del Rey.

Este Ayuntamiento se ha ocupado en la formacion del presupuesto adicional refundido para el periodo comun de 1900, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los vecinos de este término puedan enterarse de su contenido y formulen á la vez las reclamaciones que crean pertinentes relativas al caso, las que serán estimadas siempre que se hallen circunscritas á la ley.

Hinojar del Rey 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Manuel Hernandez.

Alcaldia de Revilla-Vallejera.

Próxima la época para la formacion del apéndice al amillaramiento para el año de 1900, es de necesidad que todo contribuyente que haya tenido alteracion de alta y baja presente sus relaciones por duplicadas, reintegradas con el sello de 10 céntimos, al Presidente de la Junta pericial, dentro del término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término no serán admitidas por justas que sean.

Revilla-Vallejera 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Fidel Barrenechea.

Asociacion general de Ganaderos.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de la Asociacion general de ganaderos, se cita á junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociacion, Huertas, 30.

Segun el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes de las cuotas que á la Asociacion corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1900.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.